

INFOEM/COM-ZMS/MEM/005/2017
Meteppec, Estado de México, 23 de enero de 2017

MEMORANDUM

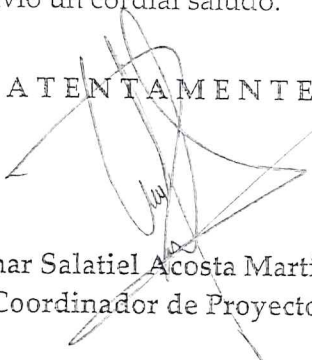
Asunto: Voto Particular

MAESTRA
CATALINA CAMARILLO ROSAS
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO DEL INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
P R E S E N T E

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, remito a Usted la Voto Particular emitido por la Comisionada Zulema Martínez Sánchez en relación a la resolución del recurso de revisión 03562/INFOEM/IP/RR/2016, pronunciado por el Pleno de este Instituto, presentado en la Segunda Sesión Ordinaria del día dieciocho de enero de dos mil diecisiete, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, le envió un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E


Omar Salatiel Acosta Martínez
Coordinador de Proyectos

C.c.p. Dra. Josefina Román Vergara.- Comisionada Presidenta.- Para su conocimiento.- Presente.
Mtra. Eva Abaid Yapur. Comisionada. Para su conocimiento.- Presente.
Mtra. Zulema Martínez Sánchez. Comisionada. Para su conocimiento. Presente
Mtro. José Guadalupe Luna Hernández. Comisionado. Para su conocimiento.- Presente.
Mtro. Javier Martínez Cruz. Comisionada. Para su conocimiento.- Presente.
Minutario

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 2 25 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana. C.P. 52166
Meteppec, Estado de México



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL DIECIOCHO DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 03562/INFOEM/IP/RR/2016.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracciones XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la Comisionada Zulema Martínez Sánchez emite VOTO PARTICULAR respecto a la resolución dictada en el recurso de revisión número 03562/INFOEM/IP/RR/2016, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por la Comisionada Eva Abaid Yapur, que es del tenor siguiente:

La suscrita votó a favor en términos generales, la resolución del recurso de revisión al rubro citada, pues comparto el sentido de la misma, no obstante habré de decir que entre lo que se está ordenando que se entregue a la recurrente consistente en: "a) El Directorio de los servidores públicos faltantes, adscritos a la Coordinación General de Comunicación Social."

Ahora, si tomamos como base de análisis la solicitud de información que cito: *"Solicito directorio completo del personal de la Coordinación General de Comunicación Social del Estado de México, nomina y personas que se les adeudan sueldos."* (sic), podemos apreciar que la particular requiere entre otras cosas, de forma muy puntual el directorio del personal de la Coordinación General de Comunicación Social (CGCS), haciendo notorio énfasis en que lo requiere completo.

Así pues, el directorio como información de carácter público que debe ser puesto a disposición para consulta de cualquier persona, se encuentra regulado en el artículo 92 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establece:

"Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

*...
VII. El directorio de todos los servidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente o de menor nivel, cuando se brinde atención al público, manejen o apliquen recursos públicos, realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base.*

El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento oficial asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en

el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales, datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada sujeto obligado;"

Como podemos apreciar este directorio regulado por la hipótesis jurídica en cita, nos ha de brindar luz acerca de quienes deben estar referenciados en esté, que son todos los servidores públicos según sus propias particularidades a continuación enumeradas:

- 1.- A partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente
- 2.- o de menor nivel, cuando se brinde atención al público, manejen o apliquen recursos públicos, realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales
- 3.- bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base.

Me referiré a las *particularidades*, pues de ellas hemos de concretizar quienes son sujetos de estar catalogados en el directorio, así la primera de ellas, obliga a que todos aquellos servidores públicos con un cargo de jefe de departamento y superiores deben estar incluidos, en ello no repararemos pues es claro el supuesto legal.

La segunda particularidad, ordena incluir en el directorio a servidores públicos con cargos inferiores a jefe de departamento, siempre que estos realicen actividades específicas, antes insertas, también en este punto no hay inflexión contrapuesta ya

que el texto normativo es claro y no deja duda o ambigüedad a la vista; sin embargo, respecto de la tercera es necesario referir que es una premisa integrante del supuesto en estudio, no podemos tomar el aforismo como una idea independiente, como una abstracción que aplica por si misma fuera del contexto que la propia fracción va enmarcando.

La dialéctica pragmática habrá de orillarnos a interpretar en un primer plano de forma armónica el supuesto legal, en donde un enunciado constituido como secuencia lógica de una idea previa ha de dar forma al imperativo u ordenanza normativa; en esa tesitura y sin desprender los elementos bajo una retórica hermenéutica revestida con tecnicismos habremos de decir que cuando la norma refiere: *bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base*, no es una idea apartada de la fracción en que se establece, sino que perfecciona la gnosís de como aplica esta hipótesis.

Pues no podremos argumentar que el directorio de los servidores públicos debe abarcar al personal bajo honorarios y de base, pues habríamos en ese supuesto, de tomar a la literalidad esta premisa sin relacionarla con el texto de toda la fracción VII, sólo nos avocaríamos a ordenar la entrega del directorio en términos de este enunciado, *bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base*, volviéndose invisible de ese modo el demás texto.

Ello resulta contradictorio con lo que ordena de forma armónica la citada fracción, pues no podemos perder de vista que lo establecido ha de ser siempre en un mismo sentido, así lo que la fracción establece es que si una persona siendo personal de base o estando bajo el régimen de honorarios brinda atención al público, maneja o aplica recursos públicos, realiza actos de autoridad o presta servicios profesionales, debe estar irremediabilmente en el directorio

Pero solo así, más no debe incluirse en el directorio todo el personal de base tomando como base sólo el último enunciado de la fracción en estudio de forma aislada, en la resolución del recurso de revisión de mérito podemos ver que ello aconteció así:

“Es en este contexto, de acuerdo a que EL RECURRENTE enfatiza tanto en su solicitud como en sus motivos de inconformidad, que lo que requiere es de todos los servidores públicos, y en sus motivos de inconformidad, reitera que lo mandaron a la página señalada, donde sólo aparecen algunos, siendo que EL SUJETO OBLIGADO no niega contar con servidores públicos de menor nivel de mandos medios y superiores y, que si bien es cierto de acuerdo al artículo 92 fracción de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que podrá incluirlos en el directorio de las obligaciones de transparencia comunes, se observó que no los tiene agregados.

Por lo que, este Órgano Garante advierte que en la solicitud de acceso a la información pública requerida por LA RECURRENTE, incluye al personal administrativo, el cual no obra en el directorio de mandos medios y superiores que tiene publicado EL SUJETO

OBLIGADO en su página oficial, información que no fue entregada mediante la respuesta impugnada. (Página 16)
(Énfasis añadido)

Como podemos apreciar la ponencia ordena entregar el directorio del personal administrativo, el cual entenderemos como el personal de base, sin embargo, como hemos visto, la fracción en estudio no ordena la generación de un directorio de todo el personal de base, sino sólo de aquellos que desempeñen ciertas actividades, antes referidas, por ende es que resulta contradictorio a lo establecido por la ley lo que se ordena al sujeto obligado haga entrega; en su caso se debió tener por colmado ese punto de la solicitud al haber sido contestado puntualmente por el sujeto obligado.

Por otro lado dentro del estudio de la resolución del recurso de revisión al rubro citado, se dejan a salvo los derechos de la recurrente para que solicite la plantilla de personal pues de acuerdo al estudio del recurso en comento, en los motivos de inconformidad la particular amplió su solicitud al pedir dicha plantilla, sin embargo, dicha información reviste lo que se solicitó primigeniamente.

Ello es así pues lo que requiere la recurrente es saber la totalidad de los empleados que laboran en la CGCS, y que como se ha visto el directorio no cubre al personal de base, sino que el documento donde puede constar dicha información es la plantilla de personal precisamente, supone entonces, la entrega de la plantilla o documento donde conste todo el personal incluidos los de base, más no dejarle a salvo sus

derechos para en otra solicitud pedirla, pues en la presente se pudo perfectamente ordenar ésta, máxime que es la información que colma lo solicitado.

Cabe destacar que la suscrita votó a favor porque comparto la postura de ordenar la entrega de la información donde conste la totalidad de los empleados de la CGCS incluidos personal de base y honorarios.

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica).

OSAM/ROA